



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES  
DEMANDANTE: JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: HERNÁNDO QUINTERO CASTRO  
RADICADO: 20001-31-10-003-2009-00357-00.

La doctora CARMEN YADIRA RAMOS MANJARRES en calidad de Inspectora de la casa de Justicia Primero de Mayo de esta ciudad, remite despacho comisorio 003 debidamente diligenciado.

El señor HERNÁNDO QUINTERO CASTRO, propone la nulidad contemplada en el artículo 133-2 del C. G. del P. y solicita al despacho reconocer la doctora MARÍA ELISA VALERA MOJÍCA como su apadrinada en el presente asunto.

Sustenta, que el auto de 8 de noviembre de 2021 y la diligencia de continuación de la entrega del inmueble a la señora JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ realizado por la Inspección Urbana de Policía de esta ciudad (diligencia de restitución de inmueble), revivió el presente asunto, que se encuentra legalmente concluido.

#### CONSIDERACIONES

La causal de nulidad se alegada por el demandado, se encontraba contemplada en el artículo 140-3 del Código de Procedimiento Civil hoy, artículo 133-2 del C. G. del P.

El artículo 133 del estatuto general procesal, señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Preliminarmente se debe precisar, que la nulidad alegada carece de todo fundamento, debido a que el presente asunto fue terminado con sentencia de 10 de mayo de 2007, donde se accedió a las pretensiones de la señora JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ.

Por otro lado, el inmueble descrito con folio de matrícula inmobiliaria 190-130503 que para esa fecha se encontraba en cabeza del señor HERNÁNDO QUINTERO CASTRO consistente de 4 hectáreas + 9000 metros cuadrados fue repartido en porciones de 50% para cada uno de los consortes, es decir, 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados para cada uno.

La sentencia, fue apelada por el apoderado judicial del señor HERNÁNDO QUINTERO CASTRO, correspondiéndole al M.P. ÁLVARO LÓPEZ VALERA.

En audiencia pública la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, por acta 094 radicado 2006-00357 01 de 9 de agosto de 2007, confirma los numerales 1, 2, 3 y 5 de la sentencia en líneas anteriores citada, revocando el numeral 4 y condenando en costas al demandado HERNÁNDO QUINTERO CASTRO.

Encontrándose en firme la sentencia, el apoderado judicial de la señora JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ, solicita al despacho la entrega real y efectiva del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-130503, por lo que el despacho mediante proveído de 22 de julio de 2010 ordena su entrega y fija como fecha el 8 de abril de 2011.

Llegado el día y hora de la diligencia, se logró entregar a la señora MAYA MARTÍNEZ 10.205,3 metros cuadrados, quedando sin entregar 14.294,70 metros cuadrados como quiera que no existiera un plano que delimitara de manera correcta los linderos.

Así, las cosas la diligencia fue suspendida.

La prenombrada señora JOSEFA con el acta de entrega y la sentencia dictada dentro del presente asunto, abre el folio de matrícula inmobiliaria 190-159725 lote 1 con cabida 7.205,39 metros cuadrados y con folio de matrícula inmobiliaria 190-159726 el lote 2 con cabida de 3000 metros cuadrados (desenglobe 190-130503).

Es preciso para el despacho recordar, que una hectárea es igual a 10.000 metros cuadrados, así las cosas, a la señora MAYA MARTÍNEZ como en párrafos anteriores se anotó le correspondieron 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados, es decir, 24.205,30 metros cuadrados.

Al realizar la sumatoria de los dos lotes pertenecientes a la señora JOSEFA LEONOR suman en total 10.205,3 metros cuadrados, es decir, de sus 24.205,30 metros cuadrados, faltaría entregarle de manera real y efectiva 14.294,70 metros cuadrados, que se insiste, no se entregaron en la anterior diligencia un plano cartográfico que indicara la delimitación del lote que indicara con claridad el área de 14.294,70 metros cuadrados.

Por ende, la señora MAYA MARTÍNEZ solicitó a la Curaduría Urbana de esta ciudad, realizar el plano topográfico que comprendiera el área de 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados que le correspondía, según la sentencia judicial.

El proyecto de subdivisión lo realizó el perito topógrafo KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES, quien determinó área inicial 2 hectáreas 4.500 m<sup>2</sup>, área lote 1; 0 hectáreas 7.205,3 m<sup>2</sup>, área lote 2; 0 hectáreas 7.205,3 m<sup>2</sup> y lote remanente 1 hectárea 4.294,7 m<sup>2</sup> de propiedad de JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ, que fuere aprobado por la curaduría urbana de Valledupar, Cesar.

El apoderado judicial de la señora MAYA MARTÍNEZ, solicitó al despacho continuar con la diligencia de entrega real y efectiva del citado inmueble, para proceder a abrir el nuevo folio de matrícula inmobiliaria y terminar de entregar la titularidad sobre las 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados, que el despacho ordenó entregar en el presente asunto, como quiera, que ya el impase, que obligó a suspender la diligencia se había superado, permitiéndose aportar los folios de matrícula inmobiliaria de los lotes 1 y 2 y plano de proyecto de subdivisión.

Encontrándose ajustado a derecho la solicitud, este despacho judicial por proveído de 8 de septiembre de los cursantes, decidió fijar fecha para la continuación de la diligencia de entrega, el cual no fue recurrido.

Posteriormente, con auto de 1º de octubre de 2021, deja sin efectos el proveído de 8 de septiembre de la misma anualidad y comisiona al alcalde de Valledupar, Cesar con facultad para sub comisionar la *entrega real y efectiva* del remanente de lote remanente 1 hectárea 4.294,7 m<sup>2</sup> para completar la entrega de las 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados, decisión contra la cual no se presentó ningún recurso.

La doctora CARMEN YADIRA RAMOS MANJARRÉZ en calidad de Inspectora de la Casa de Justicia Primero de Mayo de esta ciudad, es subcomisionada por el alcalde de esta ciudad, para realizar el despacho comisorio 003-2021 librado en el presente asunto, el 29 de octubre de 2021, señala como fecha para realizar la diligencia el 8 de noviembre de los cursantes a partir de las 9 de la mañana.

El 10 de noviembre de esta anualidad, remite el despacho comisorio debidamente diligenciado.

De lo narrado procesalmente hablando, lo que está realizando el despacho con respecto a la solicitud de la señora JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ, es la entrega real y efectiva de las 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados, que se le adjudicaron en sentencia de 10 de mayo de 2007 confirmada por el Superior el 9 de agosto de la misma anualidad.

Claridad, que se hace debido a que la nulidad establecida en el artículo 133 -2 del C. G. del P., es insaneable y de encontrarse configurada, el juez debe decretarla de oficio, lo que no ocurre dentro del presente asunto, como ya se ha indicado, donde se insiste, sin ánimo de ser obstinado el proceso se encuentra terminado y lo que resta por hacer es la entrega material de las 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados, que valga decir, el señor HERNÁNDO QUINTERO CASTRO manifiesta que la demandante, se encuentra en posesión de las mismas.

La entrega de esas 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados a la demandante, en nada afecta los intereses del señor HERNÁNDO QUINTERO CASTRO, a quien, por la sentencia arriba señalada y confirmada por el Tribunal

Superior de este Distrito Judicial, se le entregó la misma área del citado predio.

Así las cosas, pareciera que quien pretende revivir el proceso es la parte demandada, utilizando argumentos sin sustento jurídico como el hecho, que en la inspección de policía tengan un formato de diligencia denominado “restitución de inmueble” luego entonces afirma, que no se puede restituir, lo que se tiene en posesión, como quiera que la señora MAYA MARTÍNEZ, desde la fecha de la sentencia tiene la posesión sobre las 2 hectáreas + 4500 metros cuadrados.

Respecto a esa plantilla de la inspección se observa, que la inspectora en negrillas, mayúsculas y subrayados señala: “dentro del proceso **SEPARACIÓN DE BIENES**, seguido por **JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ** contra **HERNANDO QUINTERO CASTRO**, para realizar la **ENTREGA REAL Y EFECTIVA DE CUOTA PARTE...EL ÁREA A ENTREGAR CON CABIDA DE 1 HÉCTREA 4.294 METROS CUADRADOS CON PLANO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO DE 4 HÉCTAREAS 9.000 METROS CUADRADOS...**”

Entonces, no se está hablando de un proceso de pertenencia, en el acta se señala claramente, que es la entrega real y efectiva dentro del proceso de separación de bienes.

Por otra parte, en la diligencia no existió ningún tipo de oposición.

Se permite afirmar el demandado, que la totalidad del área adjudicada a la señora JOSEFA LEONOR, se encuentra consignada en los folios de matrícula inmobiliaria 190-159725 lote 1 con cabida 7.205,39 metros cuadrados y folio de matrícula inmobiliaria 190-159726 el lote 2 con cabida de 3000 metros cuadrados (des englobe 190-130503), lo que es ajeno a la realidad, porque al hacer una operación básica de suma, se puede concluir, que los dos suman 10.205,30 metros cuadrados es decir 1 hectárea + 205.30 metros y a la señora MAYA MARTÍNEZ le corresponde 2 hectáreas +4.500 metros cuadrados, siendo esto el fundamento alegado para solicitar al despacho, se hiciera entrega real y efectiva del remanente de estas, es decir, 14.294,70 metros cuadrados o lo que es lo mismo, 1 hectárea + 4.294,70 metros cuadrados.

En ese orden de ideas, la actuación del despacho se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se NIEGA la solicitud de nulidad planteada.

Agréguese el despacho comisorio al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c320ffbc88b33ab2494426e087b52410b7bf56e700f0468c837f3273d4bc2d**

Documento generado en 02/12/2021 02:00:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**